



Resolución No. CSJBOR24-1121
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00666

Solicitante: Rolando Sinning

Despacho: Juzgado 4° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán

Tipo de proceso: Sucesión

Radicado: 13001-31-10-004-2019-00503-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 11 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de agosto de 2024, el abogado Rolando Sinning Sinning, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-004-2019-00503-00, que cursa en el Juzgado 004 de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de requerimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, formulada el 21 de febrero de 2024.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-927 del 2 de septiembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-004-2019-00503-00.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, manifestaron que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia aprobatoria de partición, y que *“es inoficioso en esta etapa procesal elaborar y enviar el oficio requerido ya que el mismo era necesario para efectos de seguir con el trámite respectivo, que para el caso era el de la aprobación de la partición y que a bien se hizo como se manifestó anteriormente”*.

Que si lo que requería el quejoso era la representación de los bienes de la sucesión para iniciar todos los trámites pertinentes ante la DIAN, debió solicitarlo como bien lo hizo el 5 de septiembre de 2024, a través del correo electrónico, petición que fue resuelta mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2024.

1.5 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de septiembre de 2024, el abogado Rolando Sinning Sinning, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(...) ROLANDO SINNING SINNING, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado en el proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante usted a fin de manifestarle que desisto de la solicitud de vigilancia administrativa judicial en el proceso de sucesión intestada de ARNULFO RAMOS LEON, promovido por la señora DELIANA RAMOS y otros, el cual se encuentra radicado con el número 0503/2019 en el Juzgado 4 de familia de Cartagena, teniendo que el citado juzgado ya le dio tramite al asunto que tenía en mora (...)”.

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación que no se continúe con la actuación, lo que se entiende como el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el abogado Rolando Sinning Sinning, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de

esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

El abogado Rolando Sinning Sinning, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-004-2019- 00503-00, que cursa en el Juzgado 004 de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de requerimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, formulada el 21 de febrero de 2024.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-927 del 2 de septiembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-004-2019- 00503-00.

Sin embargo, por mensaje de datos recibido el 5 de septiembre de 2024, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para

desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Rolando Sinning Sinning y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rolando Sinning Sinning, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-004-2019- 00503-00, que cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rolando Sinning Sinning, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-004-2019- 00503-00, que cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH